



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario contra la Sentencia núm. 546, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario contra la Sentencia núm. 546, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 546, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En la referida decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

1.2. Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 1276/2016, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación, violación al principio de congruencia por vicio de fallo *extra petita* y errónea interpretación y aplicación del derecho.

2.2. La referida instancia, fue notificada a la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Manuel Moisés Lamarche Febles, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1899-2016 instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 546, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Departamento Aeroportuario, por los siguientes motivos:

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados; (sic)

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, se incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso, imposibilitando el examen del presente recurso, por la falta del desarrollo de los mismos; (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el presente caso el recurrente copia decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin especificar cuáles fueron las violaciones en la sentencia impugnada, sin indicar de manera clara y precisa en qué consistían los agravios en el desarrollo de sus medios, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso ni permite verificar si ha sido o no violada la ley, en el presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibles;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, solicita que la Sentencia núm. 546, sea revocada y remitido el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que dicte una nueva sentencia conforme al criterio del Tribunal Constitucional, en resumen, por las siguientes razones:

2. Las relaciones entre el RECURRIDO y el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO son regidas por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, en el entendido de que dicha relación jurídica no se circunscribe a una actividad industrial, comercial, financiera ni de transporte.

4. En primer y segundo grados, los tribunales apoderados han rehusado el deber jurídico de examinar –aún de oficio- sus competencias respectivas, razón por la cual han incurrido en distintos vicios que dan al traste con las decisiones por ellos tomadas (...).

5. Ante el dramático cuadro que conforman los hechos expuestos, el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) con el objetivo revindicar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errores de derechos cometidos por los tribunales de primer y segundo grados, quienes ignoraron el régimen jurídico aplicable para los entes administrativos descentralizados y violaron la obligación de estatuir. No obstante, la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, configurando una violación de múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional y conculcando derechos del ente hoy recurrente. (sic)

13. (...) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) desconoció los precedentes vinculantes de ese honorable Tribunal Constitucional, contenidos en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13, que se refieren a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.

14. Así, la Corte A-que declaró inadmisibile el recurso de casación del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO bajo el argumento de que los medios de casación no fueron desarrollados de manera clara y precisa. Pues bien, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, muy a pesar de que los motivos de casación desarrollados por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO si eran lo suficientemente precisos (más adelante nos referiremos sobre este punto), fue la Corte de Casación que, de manera irresponsable, no expuso con suficiente claridad los motivos en base a los cuales ella infirió la carencia de los argumentos casacionales. (sic)

16. Honorables Magistrados, esa motivación (insuficiente) es el resultado de la redacción de una sentencia sin el examen previo del memorial de casación elevado por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, pues, resulta notorio que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 546, no ponderó ninguno de los medios planteados ante ella (...).

17. Como puede notar, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya declarado inadmisibile el recurso de casación del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO bajo el argumento de que los medios casacionales no fueron desarrollados con suficiente claridad y precisión, además de erigirse como una decisión aflictiva y difamante, constituye una vulneración de múltiples precedentes de ese Tribunal Constitucional (TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13), en ocasión de los cuales se ha referido sobre la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales. (sic)

19. En palabras simples, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, los vagos motivos dados por la Corte de Casación resultan ser contrarios al principio de razonabilidad, dado al hecho de que no constituyen una exteriorización congruente para la solución del caso. Todo lo contrario, son motivos insuficientes y extraños a la realidad del caso, en el que se omitieron los motivos de inconformidad planteados por DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO en su recurso de casación. (sic)

20. Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, en el presente caso se configura una vulneración plena de las garantías procesales del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, en el entendido de que a éste, por una decisión jurisdiccional arbitraria, se le ha desconocido su derecho al recurso por ante un tribunal de alzada (...).

25. Pues bien, en el caso que ocupa nuestra atención, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación DEPARTAMENTO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AEROPORTUARIO, bajo el argumento de que los medios casacionales no fueron planteados con suficiente precisión. Ello, muy a pesar de que dicha inadmisión no fue formalmente solicitada (conclusiones) por el señor JUAN MANUEL LAMARCHE FEBLES y tampoco constituye una cuestión de orden público, amén de que dicha situación contrasta frontalmente con la verdad: los medios de casación fueron debidamente abordados.

29. Por lo expuesto es que la Corte de Casación aplicó reglas jurídicas que no procedían en ocasión del recurso de casación elevado por el DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, dado al hecho de que, reiteramos, los motivos casacionales se encontraban debidamente desarrollados. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. A pesar de que la parte recurrida, Manuel Moisés Lamarche Febles, fue notificada del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 1899-2016, anteriormente descrito, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos depositados por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

1. Copia de la Sentencia núm. 546, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1276/2016, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a través del cual se notifica a la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 1899-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica a la parte recurrida en revisión, Manuel Moisés Lamarche Febles, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Departamento Aeroportuario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. A raíz de una demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta el doce (12) de julio de dos mil trece (2013) por el señor Manuel Moisés Lamarche Febles contra el Departamento Aeroportuario y Ramón Matías Ledesma, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, tras conocer el caso, dictó la Sentencia núm. 00142/2014, el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la cual declaró injustificada la dimisión y rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales por no haber procedido el demandante, a comunicar



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la autoridad correspondiente la dimisión, de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo. Igualmente, rechazó el pago de participación de beneficios de la empresa, por tratarse de una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales y condenó al Departamento Aeroportuario al pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) a favor del demandante, por concepto de daños y perjuicios por no haber inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, además de las condenaciones por concepto de pago de vacaciones y salario de navidad.

7.2. No conformes con la decisión, tanto el demandante como el demandado, presentaron sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, razón por la cual, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante Sentencia núm. 049/2016, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al examinar el caso, falló revocando parcialmente la sentencia y declarando justificada la dimisión, por haberla depositado en el Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, donde incumbía, razón por la cual, condenó al Departamento Aeroportuario al pago adicional de las sumas correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía.

7.3. Luego de esta última decisión, el Departamento Aeroportuario interpuso un recurso de casación contra la misma, el cual, mediante la Sentencia núm. 546 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), fue declarado inadmisibles por no haber desarrollado los medios de casación en que se funda el recurso y carecer de los agravios que la sentencia impugnada causó, lo que según la Suprema Corte, imposibilitó consecuentemente, su examen.

7.4. Al entender la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, que con la referida sentencia núm. 546 se viola la obligación de estatuir o derecho a la debida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación, el principio de congruencia por vicio de fallo *extra petita*, así como por la errónea interpretación y aplicación del derecho, solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación, conforme instancia presentada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Sobre el particular conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia laboral y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, la Sentencia núm. 546 fue notificada al recurrente, Departamento Aeroportuario, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Contra dicha sentencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa consecuentemente, que el mismo se encuentra dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En la especie, la parte recurrente, Departamento Aeroportuario, alega que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) violenta la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación, el principio de congruencia por vicio de fallo *extra petita* y errónea interpretación y aplicación del derecho, lo que viola a su vez, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13, referidos a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales.

h. Como puede apreciarse, el recurrente invoca la segunda causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un precedente constitucional, que en este caso corresponde a lo establecido en las sentencias TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible.

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario contra la Sentencia núm. 546, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La litis judicial que envuelve a las partes de este recurso culminó con la decisión dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que interpuso la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, con fundamento en que los medios para la casación no fueron desarrollados de un modo claro y preciso, toda vez que en su escrito contentivo del recurso de casación no indica de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada incurrió en los errores y violaciones alegados.

b. Por otro lado, la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, solicita que la Sentencia núm. 546, sea revocada y remitido el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que dicte una nueva sentencia conforme al criterio del Tribunal Constitucional, en virtud de que las relaciones entre el recurrido y el Departamento Aeroportuario son regidas por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y que los tribunales de primer y segundo grado han rehusado a su deber de examinar, incluso de oficio, sus competencias, incurriendo en varios vicios y violando la obligación de estatuir. Que la Suprema Corte declaró inadmisibile el recurso porque los medios de casación no fueron desarrollados de manera clara y precisa; sin embargo, los motivos de casación desarrollados sí eran precisos y es la Suprema la que no expuso de manera clara los motivos para inferir la carencia de los argumentos casacionales. Que dicha decisión constituye una vulneración de múltiples precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13), sobre la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, puesto que los motivos dados no constituyen una exteriorización congruente para la solución del caso. Que se le ha desconocido su derecho al recurso por ante un tribunal de alzada. Por último, que la inadmisión no fue formalmente solicitada y que, al no constituir una cuestión de orden público, se incurrió en el vicio de fallo *extra petita*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con relación a la alegada violación de los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), respecto del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, cabe resaltar, que las referidas sentencias establecen:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

¹ Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso².

d. Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación y si como alega la parte recurrente, viola el derecho al recurso por ante un tribunal de alzada, es preciso que el Tribunal someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. En la parte motiva de la Sentencia núm. 546, la Suprema Corte de Justicia invoca jurisprudencia y principios que establecen el deber del recurrente de “indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada [incurre] en

² Sentencia TC/0017/13/ del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errores y violaciones [lo que permita examinar el recurso]” y al encontrar la Corte que los medios para la casación no fueron desarrollados de un modo claro y preciso, el recurso devino en inadmisibles.

f. Este tribunal constitucional considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 546, no realizó la necesaria subsunción de las mencionadas normas al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la falta del desarrollo de los medios. Y es que, en las motivaciones dadas, la Suprema se limita a afirmar que el recurrente no cumplió con su deber de indicar de manera clara y precisa los agravios o violaciones encontradas en la sentencia impugnada, sin que se advierta ningún razonamiento que ponga de manifiesto por qué la entidad recurrente en casación no explicó el fundamento de su recurso, los cuales, en resumen, son los siguientes:

Primer medio de casación. Falta de base legal y no ponderación del verdadero estatuto público de la entidad demandada.

6. De conformidad con la ley que le da origen, el departamento aeroportuario es un organismo de regulación de las normas de seguridad de los aeropuertos, según se indica en la Ley No. 8 del 1978. Excluidas las relaciones con su personal del Derecho del Trabajo.

8. La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 42, dispone que los entes descentralizados, como es el caso del Departamento Aeroportuario, están sujetos a las reglas y los principios de derecho público, salvo que la ley que lo instituya, de manera expresa, haga alguna excepción respecto a las normas que les son aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En razón de lo anterior es que los servidores públicos, como es el caso del recurrido, no se encuentran protegidos por las normas del Derecho del Trabajo; muy por el contrario, su estatuto es el establecido en la Ley No. 41-08, sobre Función Pública.

12. En la especie, el señor Lamarche, ha demandado en una actitud plena de mala fe, en pago de prestaciones laborales, resultantes de un supuesto contrato de trabajo que terminó por dimisión, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo.

Segundo Medio: Violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

18. La Corte A-qua, al decidir los sendos Recursos de apelación de los que resultó apoderada, incurrió en ostensibles errores de derecho, incluida la falta de motivación razonada y congruente, al encontrar méritos en una dimisión promovida por un servidor público, sin reparar en el hecho de que el abono de prestaciones laborales resulta absolutamente ajeno para los casos de relaciones estatutarias, regidas por la Ley No. 41-08 y sus reglamentos de aplicación.

19. la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisas, concluyendo con la acogencia de la dimisión presentada, prescindiendo de un ejercicio razonado al momento de acometer la cuestión de encontrar la verdadera naturaleza de ente hoy recurrente, que resulta de derecho público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. ¿Cuál es la actividad industrial, comercial, financiera o de transporte que despliega el Departamento Aeroportuario? En la Ley No. 8, del 17 de noviembre de 1978, que crea el Departamento Aeroportuario, se establece alguna excepción o existe alguna disposición que someta dicho ente a las reglas del derecho privado y laboral, conforme exige el artículo 42 de la Ley No. 247-12? Esas son preguntas que por lo menos del contenido de la sentencia recurrida, no pueden responderse.

g. Como puede observarse, el recurrente, insistía en la falta de ponderación respecto del verdadero estatuto público de la entidad demandada, lo que se traduce en el cuestionamiento de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer el caso, cuando según el recurrente no podían hacerlo, porque la ley que correspondía aplicar era la núm. 41-08, sobre Función Pública, y por ende debieron declarar, incluso de oficio, su incompetencia en razón de la materia. Por otro lado, sobre ello, la parte recurrida alegó que se trataba de medios nuevos, planteados por primera vez en casación, no planteados ni en el tribunal de primer grado, ni en la corte de donde emana la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual, debía declararse la inadmisibilidad del recurso de casación. En todo caso, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no respondió a ninguna de las partes en cuanto a lo planteado.

h. En vista de lo anterior, se declara la violación de los requisitos del test de la debida motivación precedentemente expuestos, en vista de que no se responden los medios de casación que invocó la parte recurrente, ni constan las razones por las cuales, en el caso concreto, se aplica el referido criterio de inadmisibilidad (primer requisito). Tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al no hacerse precisiones del por qué no fueron desarrollados los medios casacionales, no se cumplió tampoco



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el segundo requisito del referido test. Asimismo, se vulneran los estándares consagrados en los numerales 3, 4 y 5 del test de la debida motivación, puesto que, no se manifestaron consideraciones pertinentes que justificaren y fundamentasen el fallo núm. 546 rendido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, cuando el recurrente sí lo hizo. Además, se incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostenía. Consecuentemente, dado el incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

i. Por tanto, queda demostrada la configuración de la alegada violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), ya que ciertamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración, como establece el recurrente, de su derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

j. En cuanto a la supuesta violación del precedente TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), como el mismo no versa sobre el derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, sino sobre acceso a la información pública, entre otras cuestiones no aplicables al caso, este argumento debe ser desestimado.

k. Más allá de esta comprobación, es decir de la violación de los precedentes TC/0009/13 y TC/0017/13 citados, que por sí sola conduciría a la nulidad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, el Tribunal Constitucional debe referirse a las otras violaciones constitucionales invocadas por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. En este orden, el Departamento Aeroportuario alega que la decisión de la Suprema Corte de Justicia violó el principio de congruencia por vicio de fallo *extra petita* y errónea interpretación y aplicación del derecho.

l. En lo atinente a la alegada violación sobre errónea interpretación y aplicación del derecho, y violación al principio de congruencia por vicio de fallo *extra petita*, cabe reiterar el precedente TC/0198/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), donde este tribunal aclaró que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso al no contestar los medios del recurrente, ya que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo del mismo. En el caso que nos ocupa, igualmente, no puede imputársele a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia la errónea interpretación y aplicación del derecho, ya que no podía abordarse nada que se encaminare al conocimiento del fondo mismo, es decir, respecto a determinar si la ley fue bien o mal aplicada, pues de ser así se estaría tratando el recurso en sí. Tampoco se incurre en vicio de fallo *extra petita* y dicho alegato debe ser desestimado, en vista de que, todo tribunal antes de conocer el fondo del asunto, debe examinar la admisibilidad del recurso o acción de que se trate, lo cual no depende de que sea invocado por las partes, lo que dicho sea de paso, en el caso concreto, sí fue invocada la inadmisibilidad del recurso de casación por la parte recurrida, recuérdese que la parte recurrida alegó que al tratarse de medios planteados por primera vez y no en el proceso, debía ser declarada su inadmisibilidad.

m. Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo prescrito en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Departamento Aeroportuario el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 546 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 546, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, el Departamento Aeroportuario, así como a la parte recurrida en revisión, Manuel Moisés Lamarche Febles.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario